



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

PROFIS
Procuraduría
Fiscal

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 31 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos

Oficio SPAC/DRYJ/V/
Página 1/2

9995

/2023

SE NOTIFICA ACUERDO DE DESECHAMIENTO
Expediente: RR/DACE/006/2019

Xalapa, Veracruz, a 13 de septiembre de 2023

C. [REDACTED]

Autorizados para oír y recibir notificaciones:

A [REDACTED] y/o

Domicilio para oír y recibir notificaciones:

[REDACTED] # [REDACTED] colonia [REDACTED]

Xalapa, Veracruz.

Para los efectos conducentes doy a conocer a usted el (la) siguiente acuerdo/resolución, que se transcribe a continuación en su integridad:

"ACUERDO. Xalapa, Veracruz, a trece de septiembre de dos mil veintitrés. -----

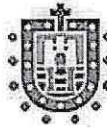
Visto el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] presentó el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho RECURSO DE REVOCACIÓN por propio derecho y en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento del municipio de Actopan, Veracruz, señalando como acto impugnado el emitido por la **Oficina de Hacienda del Estado en Actopan, Veracruz**, con las siguientes características:

Documento	Folio/clave	Fecha	Importe	Emisora
Requerimiento de multa	10/2018	21/11/2018	\$1,224.00	Oficina de Hacienda del Estado en Actopan (autoridad ejecutora)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción III y último párrafo, 10, 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, 20 inciso c) del Código Financiero para el Estado de Veracruz, 260, 262, 270 segundo párrafo, 271 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, 1, 4, 10, 12 fracción II, 19 fracción IV, 20 fracciones VIII y LXXII y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; se provee:

I. -----
Se desecha de plano el medio de impugnación que se acuerda debido a la falta de interés legítimo de quien lo suscribe, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 271 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz cuyo texto indica: "Artículo 271. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones: I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente...", toda vez que el diverso 260 de la misma codificación señala expresamente: "Artículo 260. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal...", de lo cual se desprende que dicho medio de defensa pueden promoverlo "los interesados afectados" por la actuación de la autoridad emisora de los actos recurridos, esto es, se origina a **instancia de parte agraviada** y, por ende, el recurrente deberá aducir ser el titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; sin embargo, desde el proemio del escrito recursal se observa con nitidez que **lo signa quien se apersona en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento de Actopan, Veracruz y no el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho**, siendo dicha persona física la única que podría ostentarse como posible agraviada -de ser el caso- por la ejecución de la sanción respectiva.

En efecto, la hoy promovente no justifica su legitimación procesal activa, entendida ésta como la potestad legal para acudir ante la presente autoridad con la petición de que se inicie la tramitación del recurso de revocación, toda vez que para ello debió comparecer el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho porque la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercida por aquél que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular, constituyendo un requisito para la procedencia del recurso contar y acreditar la legitimación.



Sustenta lo anterior por corresponder al mismo tema, la jurisprudencia 2ª./J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 351, tomo VII, enero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro de 196956, de rubro y contenido: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Ahora bien, no se pasa por alto que del escrito y anexos que originaron esta instancia se observa que **quien promueve y signa el recurso de revocación** es la persona promovente en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, mientras que la autoridad sancionadora ordenó a la Oficina de Hacienda del Estado ejecutar la multa a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, persona totalmente distinta de la cual no acreditó tener su representación para apersonarse en su nombre.

Por lo tanto, está facultado para promover el recurso de revocación sólo el interesado afectado en su propio derecho, que lo es la persona física que detentó el cargo en el momento de la infracción administrativa y no un tercero ajeno.

En consecuencia es clara la improcedencia del recurso administrativo que se intenta y procede su desechamiento.

II.-----
Hágase saber lo anterior a la respectiva Oficina de Hacienda del Estado, instruyéndole para continuar con el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en este caso.

III.-----
Se da a conocer a la parte recurrente que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 292 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos, en contra del presente acuerdo procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para lo cual cuenta con quince días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos su notificación.

IV.-----
Mediante oficio ex profeso dirigido al recurrente notifíquesele esta decisión para todos los efectos a que haya lugar.

V.-----
CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el **Licenciado Diego David Meléndez Bravo, Subsecretario de Ingresos** de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----
(RÚBRICAS, UNA FIRMA ILEGIBLE)"

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO
SUBSECRETARIO DE INGRESOS

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

C.c.p. **Mtro. Martín Cáceres Flores**. Procurador Fiscal. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. **Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Actopan, Veracruz**. Con el fin de que cumpla lo ordenado en el punto II del (de la) acuerdo/resolución.

MSBM/MYME/AAG